



2182

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
P R E S E N T E . -



El suscrito, Diputado **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**, en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 5, 12, 18, 27, 44 y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA A BIEN DE ESTABLECER LA REVOCACIÓN POPULAR DEL MANDATO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia directa está asociada a las primeras formas de vida democrática, refiere a una forma de gobierno en la cual *"el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder"*¹.

Se trata de una democracia autogobernante en la que el pueblo congregado, delibera y decide en torno a los asuntos públicos. En esa época la democracia directa era posible gracias a las condiciones geográficas, demográficas y a la disponibilidad de tiempo para dedicar un espacio importante a los asuntos de gobierno.

En la *Grecia clásica* los ciudadanos reunidos en asambleas deliberativas, tomaban públicamente las decisiones que afectaban el devenir de la comunidad a través de instrumentos de democracia directa, conocidos como referéndum, plebiscito e iniciativa ciudadana.²

¹ Giovanni Sartori, Teoría de la democracia, óp. cit., 1988, p. 41

² Jean-François Prud Homme, Consulta Popular y Democracia Directa, IFE.



Posteriormente, la evolución del pensamiento político se enmarca por las grandes revoluciones de los siglos XVII y XVIII (dos Revoluciones Inglesas, Guerra de Independencia Estadounidense y la Revolución Francesa), movimientos que se nutrieron de las ideas del iusnaturalismo, el cual supone la existencia de un contrato social entre gobernados y gobernantes en sus distintas expresiones, de la representación política y de la soberanía popular, del vínculo de legitimidad y de la regla de mayoría y de la ciudadanía como expresión de una comunidad política de iguales.

Más tarde, con el desarrollo del pensamiento liberal, *representación* y participación política real se vinculan. James Madison, en “El Federalista”, señala que la representación política constituye un sustituto ideal de la democracia directa en países de gran extensión.

Para la doctrina filosófica del utilitarismo, la representación es la mejor manera de asegurar la congruencia de intereses entre la comunidad y el gobierno, por ello, la elección frecuente de los representantes garantiza que éstos actúen acorde a los intereses de sus electores.³ Este pensamiento político enmarcó el trazo del sistema democrático en las Constituciones mexicanas.

La revocación popular del mandato es un instrumento de democracia directa.

El Diccionario de Ciencia Política de Dieter Nohlen, define la revocación como el procedimiento institucional previsto en concepciones de democracia directa, de acuerdo con el cual, es posible en todo momento la remoción del puesto de representantes electos por parte de sus electores.

Para el tratadista argentino Mario Justo López, la revocación de mandato, “el recall o revocación popular es un procedimiento para destituir a los representantes o funcionarios elegidos antes de que se cumpla el plazo fijado para su actuación, y cuyo objeto radica en mantener constantemente responsables ante sus electores a los funcionarios públicos elegidos”.

Según el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la revocatoria del mandato o plebiscito revocatorio constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el cual fue elegido.

³ Jean-François Prud Homme, Consulta Popular y Democracia Directa, IFE.



De acuerdo a estas definiciones, la revocación de mandato es un derecho o facultad que asiste a los electores, tiene por objeto la destitución de un servidor público de elección popular antes que expire el período de su mandato, requiere el acuerdo de la mayoría de los electores y puede promoverse por diversas causas, atinentes al ejercicio de sus funciones.

La revocatoria de mandato se fundamenta en los principios de soberanía popular, representación y rendición de cuentas, a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, es por tanto una de las figuras de participación electoral menos explorada por los regímenes democráticos de todo el mundo.

En síntesis, mediante el procedimiento de revocatoria de mandato, el electorado tiene el derecho a destituir del cargo a un funcionario público a quien él mismo eligió, antes de que concluya el período de su mandato.

La existencia de la revocación estimula a los funcionarios públicos electos a ser más responsables con sus electores, estimula a los votantes ser más críticos en forma activa en relación al desempeño de los funcionarios electos.

Con fecha 20 de diciembre 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, instituyendo en el artículo 35 fracción IX, que es derecho de las y los ciudadanos participar en los procesos de revocación de mandato.

A su vez, en la fracción I del artículo 116 constitucional se determinó que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado, otorgando libertad configurativa a nivel de constitución política local para establecer las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

Es así que el constituyente permanente autorizó la revocación de mandato, exclusivamente para las personas titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y local, como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

En dicho decreto federal, el constituyente permanente previó a nivel de régimen transitorio que las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a las entradas en vigor de la reforma federal deberán



garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

Los parámetros que se fijaron para llevar a cabo la revocación de mandato fueron: que la solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; que podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreto; que será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta; que la jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

La Carta Magna también reconoce la revocación del mandato de los integrantes de un ayuntamiento, de conformidad con el artículo 115, I, párrafo tercero, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas locales.

Al respecto, conviene recordar que actualmente nuestra Constitución política local reconoce la revocación del mandato de los diputados e integrantes de los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 12.

Es así como la presente reforma modifica la Constitución para prever la procedencia de la Revocación Popular de Mandato como un instrumento de participación ciudadana.

Asimismo, y de forma particular, reconocer la procedencia de la revocación del mandato en tratándose del titular del ejecutivo estatal, a través del procedimiento establecido en la propia constitución local y en las leyes secundarias aplicables.

La reforma también busca otorgar atribución al Instituto Estatal Electoral para llevar a cabo los procesos de Revocación Popular de Mandato observando los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Lo anterior conlleva otras funciones específicas, tales como preparar el proceso de revocación de mandato, efectuar el escrutinio y cómputo total, declarar la validez y expedir la constancia de revocación



Por otro lado, se tiene como propósito regular el procedimiento a través del cual será posible la revocación del mandato del titular del ejecutivo estatal a través del sufragio universal que emitan las y los ciudadanos.

Sera convocado por el Instituto Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores, en la mitad más uno de los municipios del Estado.

Posteriormente el Instituto en comento verificará este requisito y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la Revocación de Mandato. La revocación del mandato se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de Revocación de Mandato durante el mes previo a que concluya el tercer año del periodo constitucional del titular del ejecutivo estatal, luego de lo cual el Instituto emitirá los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

El proceso se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federales o locales.

Para que el proceso de Revocación de Mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores. La Revocación de Mandato solo procederá por mayoría absoluta.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo, y en su caso emitirá la declaratoria de Revocación.

Algunas de las garantías constitucionales que norman el proceso son: 1) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato; 2) El Instituto Estatal Electoral promoverá la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos; 3) La promoción será



objetiva, imparcial y con fines informativos; 4) Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas; 5) Durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Sin detrimento de lo anterior, se faculta al Congreso del Estado para que emita la Ley Reglamentaria en materia de revocación popular de mandato, así como los demás medios e instrumentos de democracia participativa y deliberativa a que refiere la Constitución política del Estado.

Asimismo, esta iniciativa pretende establecer un requisito de no elegibilidad para el cargo de diputación, este es precisamente que no pueden ser electos quienes hayan sido destituidos de su encargo mediante procedimiento de Revocación Popular de Mandato en un lapso anterior a 10 años a la elección a la pretenda postularse, con lo cual, se fortalece un perfil idóneo de la persona que desea ocupar este cargo de primer nivel.

Por último, la iniciativa genera una excepción a la regla actuales de suplencia del titular del ejecutivo estatal, toda vez que tratándose de la revocación de mandato es una nueva hipótesis que requiere un reconocimiento y planteamiento especial, así como tratamiento diferencia del resto de las reglas.

Por ello, se propone que en caso de haberse revocado el mandato del Gobernador, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso del Estado; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará Gobernador Sustituto quien concluirá el periodo constitucional.

Dicho modelo es una referencia a nivel federal, ya que así opera en la revocación popular del mandato del titular del ejecutivo federal, de conformidad con el dispositivo 84 de la Constitución Política federal, ya que expresamente se determina que asume provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso.



La procedencia de esta medida responde a un equilibrio de pesos y contrapesos entre los Poderes públicos de un Estado, en el cual cada uno funciona sin entorpecer al otro para el logro de un beneficio público común.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la elevada consideración de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Único. Por el que se reforman los artículos 5, 12, 18, 27, 44 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. **Así como por el procedimiento de Revocación Popular de Mandato en los términos establecidos en esta constitución y en las leyes secundarias.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO A. (...)

APARTADO B. Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales y municipales, **así como de los procesos de Revocación Popular de Mandato, son atribuciones** que se realizan a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de estas funciones públicas, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



(...)

(...)

I a la III.- (...)

IV.- Preparar los procesos electorales y de Revocación de Mandato. Este último será una atribución exclusiva del Instituto Estatal Electoral.

V.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones y en los procesos de Revocación Popular de Mandato.

VI.- Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como de los procesos de Revocación Popular de Mandato.

VII.- Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional y de ratificación o revocación en los procesos de Revocación Popular de Mandato.

VIII a XI.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO C. Participación Ciudadana.

Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la **Revocación Popular de Mandato**, la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo.



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

ARTÍCULO 12.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Tratándose de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la revocación popular de mandato procederá mediante sufragio universal que emitan las y los ciudadanos, conforme a lo siguiente:

a) Será convocado por el Instituto Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores, en la mitad más uno de los municipios del Estado.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días hábiles a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la Revocación popular de Mandato.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de Revocación popular de Mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior, el Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y



medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federales o locales.

d) Para que el proceso de Revocación popular de Mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores. La Revocación popular de Mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

e) El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de Revocación popular de Mandato del titular del Poder Ejecutivo, y en su caso emitirá la declaratoria de Revocación y se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 de esta Constitución.

f) Los actos o resoluciones referidos en el párrafo anterior podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que disponga la ley.

g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto Estatal Electoral promover la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación popular de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.



h) El Congreso del Estado emitirá la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados:

I a la VIII.- (...)

IX.- Quienes hayan sido destituidos de su encargo mediante procedimiento de Revocación Popular de Mandato en un lapso anterior a 10 años a la elección a la pretenda postularse.

ARTÍCULO 27.- (...)

I a la VIII.- (...)

IX.- (...)

Expedir las leyes que establezcan a nivel estatal, los procedimientos y reglamentación de la Revocación popular de Mandato y, demás medios e instrumentos de democracia participativa y deliberativa.

X a la XLVI.- (...)

ARTÍCULO 44.- (...)

Es Revocable popularmente el cargo de Gobernador del Estado en los términos establecidos en la fracción VI del artículo 12 de esta Constitución.

ARTÍCULO 46.- En las faltas temporales que excedan de treinta días el congreso nombrará un Gobernador Interino, ya sea por:

I a la VI.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador conforme a la fracción VI del artículo 12 de esta Constitución, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso del Estado; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará Gobernador Sustituto quien concluirá el periodo constitucional. En ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 45 y párrafo primero, cuarto y quinto del presente precepto constitucional.

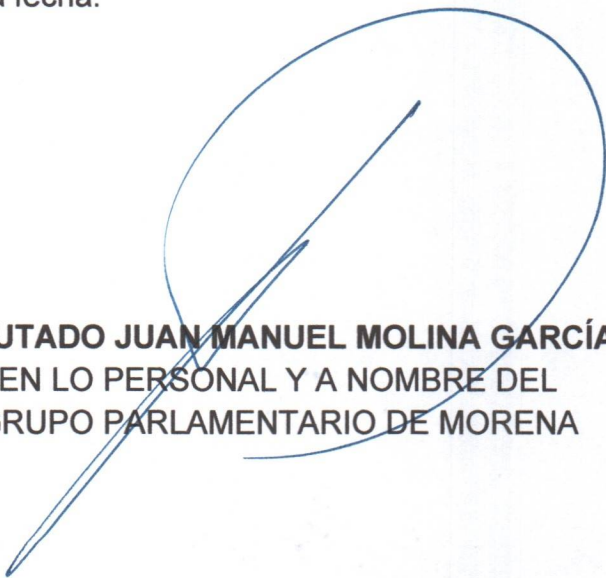
TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra constitución estatal.

SEGUNDO. Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo al día de la fecha.



DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA